

Ley del Timbre Médico y Veterinario y Zootecnista

DECRETO NÚMERO 22-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Decreto 72-2001 del Congreso, prevén como obligatoria la colegiación de los profesionales universitarios para los fines de la superación moral y científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones de tal categoría y el control de su ejercicio.

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines primordiales de los Colegios Profesionales es el de mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias e incrementar el sentido de solidaridad entre sus miembros colegiados.

CONSIDERANDO:

Que los Médicos Veterinarios, Zootecnistas y otras profesiones afines, son profesionales que desempeñan una actividad pública y en la mayoría de los casos lo hacen en el campo con grave riesgo de su vida o de su integridad física. Funciones en las que no cuentan con prestaciones de carácter social que les den protección y aseguren su retiro después de un tiempo razonable en el ejercicio de su profesión.

CONSIDERANDO:

Que las profesiones de Médico Veterinario, Zootecnista y otras afines, influyen de una manera evidente y positiva en el desarrollo pecuario, industrial, económico y social del país mejorando la producción calidad y control de alimentos destinados al consumo humano, así como de los insumos destinados a aquellas actividades.

CONSIDERANDO:

Que por los motivos anteriormente señalados, el Congreso de la República con fecha 28 de noviembre de 1974, emitió la Ley de Creación del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, Decreto Número 95-74, creando dicho timbre como un impuesto que deberán de pagar en el ejercicio de sus profesiones, los profesionales antes citados;

pero que en la actualidad como efectos de las especiales condiciones económicas del país el producto de dicho impuesto resulta insuficiente para cumplir con los fines para los cuales fue creado por lo que se hace necesario y urgente emitir una nueva Ley adecuada a las necesidades y circunstancias actuales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA

Artículo 1. Creación. Se crea el "TIMBRE MÉDICO VETERINARIO Y ZOOTECNISTA", como un impuesto que cubrirán en el ejercicio de sus profesiones, los Médicos Veterinarios, los Zootecnistas y los otros profesionales miembros del Colegio.

Artículo 2. Naturaleza y destino. Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, el cual recaudará, administrará y empleará su producto solamente en el desarrollo de sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones a favor de sus miembros con sujeción a los reglamentos respectivos.

Artículo 3. Forma de Pago. El Timbre Médico Veterinario y Zootecnista se pagará así:

- a) En todo trámite de registros de productos alimenticios para consumo humano, productos o especialidades químicas, químico-farmacéuticas, biológicas, nutricionales, cosméticas, etc., todos de uso en medicina veterinaria y zootecnia que realicen profesionales miembros del Colegio, que de conformidad con la Ley, deban de efectuarse ante las autoridades correspondientes. se usarán timbres por valor de doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00) por cada producto, especialidad o presentación que se desee registrar, debiendo ir dichos timbres adheridos y perforados en la hoja de solicitud.
- b) Todas las certificaciones, informes, constancias, dictámenes, peritajes, expertajes, estudios de prefactibilidad, factibilidad, elaboración de perfiles, anteproyectos, proyectos u otros estudios técnicos que extiendan por escrito o avalen los Médicos Veterinarios, los Zootecnistas y los otros profesionales miembros del Colegio según el caso, deberá llevar adherido y perforado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista en la proporción y cantidades siguientes:

No. INCISO	CONCEPTO	TARIFA
1	Certificado individual de salud.	Q.300.00
2	Certificado de vacunación contra moquillo, hepatitis, leptospirosis, parainfluenza, parvovirus, coronavirus, y/o polivalente, por cada animal.	Q.50.00
3	Certificado de vacunación contra rabia, por cada animal	.50.00
4	Certificado de vacunación contra otras enfermedades por cada animal.	Q.50.00
5	Certificado de vacunación contra brucelosis, por cada 50 animales o fracción.	Q.50.00
6	Certificado de vacunación contra ántrax, por cada 50 animales o fracción.	Q.50.00
7	Certificado de vacunación contra carbón sintomático, y edema maligno, Por cada cincuenta animales o fracción.	Q.50.00
8	Certificado de vacunación contra carbón sintomático, edema maligno y septicemia hemorrágica o cualquier otra vacuna, por cada cincuenta animales o fracción.	Q.50.00
9	Certificado de pruebas de campo de tuberculosis, brucelosis y mastitis, por una o las tres pruebas y otras, por cada animal.	Q.50.00
10	Certificación de pruebas de diagnóstico de pullorosis por millar de aves o fracción	Q.00.50
11	Protocolo de pruebas de diagnóstico de laboratorio para brucelosis.	Q.5.00
12	Protocolo de pruebas de diagnóstico para las enfermedades de las mucosas y otras.	Q.5.00
13	Certificado de pruebas de diagnóstico en aves, por millar o fracción.	Q.30.00
14	Certificado de genealogía, pureza o calidad racial, por cada animal.	0.50.00
15	Certificado de peritaje zootécnico o registros de registros de producción de especies mayores y menores.	Q.50.00
16	Informe de necropsia en aves domésticas (de uno a cien animales).	Q.30.00
17	Informe de necropsia de otras especies, por cada animal.	Q.30.00
18	Guía sanitaria para transporte de crías y larvas de especies acuáticas.	
	De 01 a 10,000	Q.10.00
	De 10,001 a 100,000	Q.25.00
	De 100.001 en adelante	Q.100.00
19	Certificado andrológico, notificación de colecta, congelamiento o transferencia de embriones, congelamiento de pajillas de semen, por animal.	Q.50.00
20	Certificado sanitario de huevo fértil, por cada millar o fracción.	Q.25.00
21	Certificado sanitario de leches, subproductos o derivados, por cada 46 kilogramos o fracción	Q.2.00
22	Certificado de calidad de semen de huevo fértil u otros.	Q.50.00
23	Certificado sanitario de productos alimenticios de origen animal para consumo humano, químicos, farmacéuticos, nutricionales, biológicos, cosméticos y cualquier otro de uso, en medicina veterinaria y zootecnia, por cada producto, especialidad o presentación.	Q.10.00
24	Certificado sanitario de productos y subproductos utilizados en la elaboración de alimentos para consumo animal.	Q.25.00
25	Certificado sanitario de carnes de bovinos, ovinos, porcinos, equinos y caprinos, crudas o procesadas y subproductos de las mismas, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
26	Certificado sanitario de carne de aves, conejos y otras carnes por cada 46	Q.2.00

	kilogramos o fracción.	
27	Certificado sanitario de pescados, mariscos y otras especies hidrobiológicas y sus derivados por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
28	Certificado sanitario de aleta y cartílago de tiburón y otros subproductos del mismo por kilogramo.	Q.2.00
29	Certificado sanitario de cera de abejas, miel, polen, jalea real y sus derivados por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
30	Certificado sanitario de manteca, cebo o grasa animal por a cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
31	Certificado sanitario para huevo comercial, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
32	Certificado sanitario de huevo deshidratado (en polvo) o liquido y sus derivados por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
33	Certificado sanitario de harina de cabeza de camarón, harina de pescado, harina de hueso, harina de sangre, harina de carne y otras harinas de origen animal o vegetal para consumo animal, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.2.00
34	Certificado sanitario de cálculos biliares, por cada 5 gramos o fracción.	Q.15.00
35	Certificado sanitario de suero fetal, por cada litro o fracción.	Q.15.00
36	Certificado sanitario de bilis, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.15.00
37	Certificado sanitario de pieles de bovinos, porcinos, equinos, ovinos, caprinos, cunicula y avestruz, por cada 46 kilogramos o fracción.	
	Crudas	Q.2.00
	Procesadas	Q.4.00
38	Certificado sanitario de pieles de cocodrilo, caimán, lagarto, iguanas, ranas, reptiles y otras especies criadas en cautiverio y tiburón, por cada 46 kilogramos o fracción.	Q.20.00
39	Certificado sanitario de tortugas vivas criadas en cautiverio, por cada cien ejemplares o fracción.	Q.25.00
40	Certificado sanitario de iguanas criadas en cautiverio, por cada cien ejemplares o fracción.	Q.25.00
41	Certificado sanitario de cocodrilos y similares criados en cautiverio por cada ejemplar.	Q.25.00
42	Certificado sanitario de serpientes y batracios criados en cautiverio, por cada 100 ejemplares o fracción.	Q.50.00
43	Certificado sanitario de mamíferos silvestres y exóticos, por cada ejemplar.	Q.100.00
44	Certificado sanitario de canarios, finches, pericas australianas, Cardenales y otras aves no originarias de Guatemala, por cada:	
	De 1 a 25	Q. 10.00
	De 26 a 100	Q.25.00
	De 101 en adelante	Q.50.00
45	Certificado sanitario para gallos de pelea, por cada ejemplar	Q.25.00
46	Certificado sanitario de pollitos o pollitas de un (1) día de nacidos, por cada uno.	Q.00.05
47	Certificado sanitario por exportación de pájaros, por cada pájaro.	Q.25.00
48	Certificado sanitario para exportación de gallináceos, por cada millar o fracción.	Q.2.00
49	Certificado sanitario para exportación de caninos y felinos, por cada animal.	Q.50.00
50	Certificado sanitario para exportación de porcinos, caprinos y ovinos, por	Q.50.00

	cada animal.	
51	Certificado sanitario para exportación de bovinos y equinos, por cada animal.	Q.50.00
52	Inscripción de animales en registros genealógicos bovinos y equinos, por cada animal, ovinos, porcinos, caprinos, caninos y felinos por cada animal.	Q.25.00 Q.10.00
53	Certificado sanitario de materias primas, usadas en la elaboración de alimentos balanceados, para consumo animal, por cada 46 kilogramos o fracción	Q.00.20
54	Solicitud realizada por Médico Veterinario o Zootecnista para licencia sanitaria de medios de transporte para productos y subproductos de origen animal para consumo humano	Q.100.00
55	Solicitud realizada por Médico Veterinario y/o Zootecnista para licencias sanitarias de funcionamiento de establecimientos para elaboración de alimentos de consumo animal.	Q.100.00
56	Solicitud de licencia sanitaria de funcionamiento para clínicas veterinarias, ventas de alimentos y artículos para mascotas. salones de belleza para mascotas, farmacias veterinarias. hospedajes para mascotas, escuelas de adiestramiento de mascotas, bioterios, venta de mascotas	Q.100.00
57	Solicitud de licencias sanitarias de funcionamiento para la crianza de animales domésticos	Q.100.00
58	Certificado de semilla germinable de pastos, forrajes, etc, p or muestra.	Q.15.00
59	Certificado de análisis bromatológico de materias primas, premezclas y alimentos para consumo animal, por muestra.	Q.15.00
60	Elaboración de proyectos por Médicos Veterinarios, Zootecnistas, y los otros profesionales miembros del Colegio sobre el monto total.	1 %
61	Elaboración de estudios de impacto ambiental, sobre el monto total.	1 %
62	Por regencias y asesorías de retribución mensual, cada mes.	1 %

63. Solicitud de permiso sanitario de importación de animales, productos subproductos de origen animal para consumo humano procesado y no procesado, materias primas para la elaboración de alimentos para uso animal y/o uso en medicina veterinaria o zootecnia, productos y/o insumos veterinarios, deberán ser firmados por un regente Médico Veterinario y/o Zootecnista, y otros profesionales incorporados al Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, deberán llevar adheridos y perforados los Timbres Médico Veterinario y Zootecnista en las proporciones siguientes:

VALOR EN QUETZALES	A TRIBUTAR BASE	% RANGO	MONTO MÁXIMO
Q.00.01 a Q.10,000.00	Q.50.00+	-----	-----
Q.10.001.00 a Q.100,000.00	Q.50.00+	0.20	Q.250.00
Q.100.001.00 a Q 100,000.00	Q.250.00+	0.10	Q.1,250.00
Q.1,000,001.00 o más	Q.1,250.00	0.01	-----

64. Toda certificación, informe, constancia, dictamen, expertaje, estudio, solicitud o gestión firmada y sellada que extiendan, autoricen, refrenden o aprueben por escrito, con solamente el visto bueno firmado y sellado, o cualesquiera otra intervención de los miembros del Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas y profesionales afines, en el ejercicio de su profesión no contemplados anteriormente, deberán llevar adheridos y perforados por cualquier medio, los Timbres Médicos Veterinarios y Zootecnistas, debiendo aplicarse una tarifa por similitud o analogía al hecho o acto en que se interviene y en todo caso no menor de CINCUENTA QUETZALES (Q.50.00).

Artículo 4. Todo documento de los señalados en el artículo anterior, que no lleve adherido y perforado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista, en la proporción que le corresponde será nulo, carecerá de valor y debe ser rechazado por la persona individual o jurídica a quien se presente, la que en todo caso será responsable de pagar, en caso de descuido o dolo, siempre adhiriendo timbres por el ciento por ciento de la suma omitida. Solamente con el cumplimiento de los requisitos legales o de la reposición del impuesto omitido puede atenderse o continuarse la gestión o trámite. De darse casos de esta naturaleza, el Colegio puede dirigirse a su elección, a la autoridad superior que corresponda o presentarse a las autoridades penales y civiles a deducir las responsabilidades del caso.

Artículo 5. El pago del Timbre no debe aumentar el valor de los productos o servicios gravados.

Artículo 6. El Timbre a que se refiere esta ley será vendido exclusivamente a los miembros del Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas que tengan la calidad de COLEGIADO ACTIVO.

Artículo 7. El Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala será el único facultado para ordenar la impresión y emisión de timbres a través de la autorización de Junta Directiva, previo dictamen favorable de la Comisión Administradora y Fiscalizadora del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.

Artículo 8. El Ministerio de Finanzas Públicas, los bancos del sistema, tribunales de justicia, instituciones autónomas y semiautónomas y demás dependencias públicas y privadas, personas individuales y jurídicas; deberán de rechazar, y no darán trámite a las solicitudes, demandas, memoriales, facturas, certificaciones y demás documentos aquí contemplados, que les sean presentados por los profesionales de la medicina veterinaria y/o zootecnia y otras profesiones afines a este Colegio, mientras no lleven adherido, perforado y sea cubierto debidamente el timbre creado por esta Ley, en la proporción que corresponda con los recargos según el caso, según las consecuencias que se deriven de la omisión, conforme a lo contemplado en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 9. El Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, presentará para su aprobación en Asamblea General, los reglamentos necesarios para establecer los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos, seguros de vida y gastos médicos, y demás prestaciones, proyectos, planes o programas a ser financiados con recursos originados o derivados de la presente Ley, pudiendo ser contributivos o no contributivos, participativos o no, por parte de los colegiados según su naturaleza.

Artículo 10. Las pensiones, Jubilaciones, montepíos y otras prestaciones que se otorguen de conformidad con esta Ley y sus reglamentos, serán de carácter inembargables, así como los fondos que el Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas recaude con este objeto.

Artículo 11. Los Médicos Veterinarios, los Zootecnistas y otras profesiones agremiadas al Colegio Profesional de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, que en cualquier forma evadan o traten de evadir total o parcialmente la tributación del Timbre establecida en esta Ley, serán sancionados por el Colegio de acuerdo al reglamento respectivo sin perjuicio de las sanciones penales o civiles a que se hagan acreedores.

Artículo 12. Queda derogado el Decreto 95-74 del Congreso de la República de Guatemala y las demás leyes y disposiciones que se le opongan.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN. PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE
LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

CARLOS ALBERTO SOLÓRZANO RIVERA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de marzo del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Ing. ALVARO AGUILAR PRADO
Ministro de Agricultura
Ganadería y Alimentación

LIC. JORGE RAÚL ARROYAVE REYES
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA